

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 269.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO II

(Conclusión.)

Artículo 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construidos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones

de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Artículo 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales remitirán, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, e nombre de sus poseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Artículo 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la ex-

tracción de columnas, sillares, etcétera, etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas—propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Artículo 19. La declaración de monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; Gobernadores y Presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y Autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruido por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección ge-

neral de Bellas Artes para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informado, pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Artículo 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Artículo 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una

escala no inferior a 1 : 5.000, y en ellas se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de «no edificar» libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 22. Los pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignas de ser conservadas por su originalidad y carácter.

Artículo 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como Vocales natos de la misma.

TÍTULO III

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte.

Artículo 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fuera interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad y colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Artículo 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etc., de autores anteriores a 1830.

Artículo 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico-histórico, Arqueológico y Documental de España.

Artículo 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por Real decreto de 16 de febrero de 1922, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento,

requisito y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Artículo 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Artículo 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000, el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y así subiendo en escala gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiere materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Artículo 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Artículo 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez o veinte días, además de la multa.

Artículo 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Artículo 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser

reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34.

Artículo 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Son recursos de este Patronato, para el cumplimiento de la misión que le está encomendada: primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado; segundo, los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Artículo 38. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y ob-

jetos de antigüedad y arte con destino a los Museos del Estado, provinciales y municipales.

Artículo 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real decreto de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Artículo 40. Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Santander a nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* número 227.)

GOBIERNO CIVIL

Instalaciones eléctricas.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Eduardo García del Pecho, como representante de la Sociedad «García y Compañía», en solicitud de modificación de la central eléctrica que posee en Vadocondes y el tendido de líneas de transporte desde dicha central a Aranda de Duero.

Resultando: Que examinados los documentos por la Jefatura de Obras públicas se encontraron suficientes para servir de base al expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de marzo de 1919, sobre instalaciones eléctricas.

Resultando: Que en cumplimiento del artículo 13 del mencionado Real decreto se publicó el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de 9 de noviembre de 1925, concediéndose a los interesados el plazo de treinta días para que pudieran formular las reclamaciones que estimasen oportunas.

Resultando: Que en dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna, según certificación del Alcalde unida al expediente.

Resultando: Que se acompaña el resguardo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe de las obras que

afectan al dominio público, así como la Memoria, planos, presupuestos y tarifas que determina el artículo 11 del citado Real decreto de 27 de marzo de 1919.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas así como la Verificación Oficial de Contadores, informan favorablemente.

Resultando: Que la Abogacía del Estado, de conformidad con lo actuado y siguiente considerando, informa que procede acceder a lo solicitado por la Sociedad «García y Compañía».

Considerando: Que la obra es de utilidad; que no se ha presentado ninguna reclamación, y que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos legales.

Visto el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y de conformidad con los precitados informes, acuerda resolver, como en los mismos se propone, autorizando la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, que se expresan a continuación:

1.ª Se autoriza a D. Eduardo García del Pecho, en representación de la Sociedad «García y Compañía», para ampliar la central hidroeléctrica autorizada en 11 de mayo de 1917, con un nuevo grupo turboalternador de 60 kilovatios amperios, ejecutándose las obras con sujeción al proyecto que firma el Ingeniero D. Juan José Fernández Uzquiza, en Aranda de Duero, a 20 de septiembre de 1925, salvo lo que se modifique en estas condiciones.

2.ª Se autoriza asimismo al peticionario al establecimiento de una línea eléctrica al pueblo de Vadocondes y a las ramificaciones de la línea eléctrica ya autorizada y que se especifican en el proyecto aprobado.

3.ª El plazo para la ejecución de las obras será de un año, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, no pudiendo poner en explotación la instalación interin no se verifique por dicho centro la recepción de las obras. Todos los gastos que se originen serán de cuenta del interesado.

4.ª La instalación eléctrica se verificará con estricta sujeción al Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, dándose cumplimen-

to a la ley de Protección a la industria nacional y a la legislación del trabajo.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 120 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 24 de septiembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Expropiaciones.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 3 de noviembre de 1915, se publicó la relación rectificadora de los propietarios a quienes interesa la expropiación de fincas en el término municipal de Merindad de Sotoscueva (Burgos), con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Villacomparada de Rueda a Quintanilla del Rebollar, trozo segundo, figurando en la citada relación con los números 4, 16, 36, 37, 49, 57, 65, 68, 88, 90, 105, 126, 162, 189, 224 y 234, respectivamente, los señores Viuda de Alfonso Porras, Juan Pereda, Cándida Pereda, Herederos de Manuel Ogarrio, Dominica Novales, José María Angulo, Herederos de Adrián López, Teodora Sainz, Matilde López, Luis Vega, Herederos de Bernabé Sainz, Estanislao Varona, Román Peña, Blas Martínez, José Porras y Cándida Pereda, de ignorados paraderos.

En su consecuencia, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de Expropiación forzosa y 39 de su Reglamento, he acordado que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y si los citados propietarios nada expusiesen dentro del término de treinta días, por sí o por personas debidamente apoderadas, se entenderá que consienten en que les presente el Ministerio Fiscal en las sucesivas diligencias de notificación.

Burgos 25 de septiembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de octubre próximo se abra el pago de obligaciones corres-

pondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º—Retirados de tropa y cruces pensionadas.

Día 2.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra), Jubilados de todos los Ministerios y cesantes.

Día 4.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 27 de septiembre de 1926.
El Delegado, César Torres Ordax.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Bahabón de Esgueva, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Francisco Picón Núñez. — Una tierra a Llano las Viñas, de nueve celemines, que linda N. ejidos, S. Pedro Picón, E. cañada y O. Victor Martínez.

D. Benito Arribas Casado.—Una tierra al término de Las Carretas, de nueve celemines, linda N. camino, S. Mariano Ayala, E. Sergio Ayala y O. Victor Martínez.

Otra en el mismo término, de cuatro celemines, linda N. Juan Palomo, S. Ciriaco Barbadillo, E. Felipe Lázaro y O. se ignora.

Otra al Alto la Tenada, de cuatro celemines, linda N. Marcellino Martínez, S. Simón Monzón, E. Pablo Sierra y O. Mariano Ayala.

Otra en el mismo término, de nueve celemines, linda N. Marcellino Martínez, S. Pablo Sierra, este camino y O. Francisca Picón.

Otra en el mismo término, de nueve celemines, linda N. Cipriano Izquierdo, S. y E. ejidos y O. camino.

Otra a Baldezancos, de cuatro celemines, linda N. Victor Ayala,

S. ejidos, E. Julián Martínez y oeste ejidos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 20 de septiembre de 1926.
Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Palencia.

Por el presente se llama para que comparezcan ante este Juzgado especial, sito en el Palacio de la audiencia, de esta capital, a fin de instruirles del derecho que les concede el artículo 199 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa número 239, de 1925, del Juzgado de esta ciudad, y en el plazo de diez días, a Ismael García Nuevo, casado, comerciante ambulante y vecino de León; José Noguerado Fuentes, soltero, comerciante y vecino de Zaragoza; Rafael Molina, comerciante ambulante y vecino de Valencia, y Ventura Valdivielso Santos, también comerciante ambulante y vecino de Burgos. bajo apercibimiento de que no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Palencia, Palacio de la Audiencia, a 22 de septiembre de 1926.—Higinio García.—Por su mandado.—El Secretario, Galo N. Barco.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Retuerta.

Subasta de 2.000 estéreos de leña.

El día 20 de octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta de 2.000 estéreos de leña de entresaca de mata baja de encina, en el monte «Majadal» y sitio denominado «Los Valles», de este Municipio, bajo el tipo de tasación de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 206, correspondiente al día 8 del actual, que sean compatibles con los artículos 83, 84, 85, y 86 de la nueva instrucción de 17 de octubre último y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Las proposiciones, se harán en pliego cerrado ajustándose en un todo al modelo que al final se in-

serta. teniendo presente dichas disposiciones.

Retuerta 16 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones, referentes a la subasta de 2.000 estéreos de leña de entresaca de mata baja de encina, en el monte denominado «Majadal» y sitio «Los Llanos», del municipio de Retuerta, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número....., correspondiente al día..... de..... de....., se comprometo a la adquisición de dichas leñas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de....., pesetas (la cantidad en letra), el que al mismo tiempo presenta de fiador a D.... vecino de.....

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

El día 23 de octubre próximo y hora de las once, once y media y doce, tendrán lugar en la casa consistorial las subastas de 150 estéreos de brezo para carbón, del monte «Monteagudo»; 25 hayas marcadas en dicho monte y sitio La Dehesa, y 100 hayas en el monte «Zarzabala», bajo el tipo de tasación de 225 pesetas los estéreos, 465 pesetas las 25 hayas y de 2290 pesetas las restantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue concurriendo otro miembro de la Comisión permanente, un funcionario de Montes y asistencia del Secretario de la Corporación.

Caso de que no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 30 de dicho mes a las horas indicadas y con las mismas condiciones.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1925 y los 83, 84, 85 y 86 de la instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas, dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 206, correspondiente al día 8 del actual.

Fresneda de la Sierra Tirón, 25 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Aquilino González.

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

Autorizado este Ayuntamiento para el aprovechamiento de 500 pinos que cubican 306 metros, tasados en 5.508 pesetas, del monte «Arcena», de este término municipal,

La subasta se verificará el día 16 de octubre y hora de las once de mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, concurriendo otro miembro de la Comisión permanente, un funcionario de Montes y asistencia del Secretario de la Corporación.

La subasta se verificará con arreglo a los artículos 162 y 163 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1925 y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, sujetándose al pliego de condiciones económico-administrativas y facultativas, dictado por el Distrito forestal y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 206, correspondiente al día 8 del actual.

Jurisdicción de San Zadornil 23 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Marcelino Yárritu.

Alcaldía de Condado Treviño.

En el barrio de Arrieta se halla depositada una yegua de pelo negro, alzada seis cuartas, cerrada, rasgada la oreja derecha en la punta, el morro un poco rojo, descalza de las cuatro extremidades y la cola y crin largas.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea ser su dueño, pueda pasar a recogerla, previo el pago de gastos ocasionados, durante el plazo de veinte días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Treviño 25 de septiembre de 1926.—El Alcalde, Cosme Ocio.

Vendo camioneta 500 kilogramos a propósito para reparto. Informarán, Progreso, 16, taller. 1-3

Se vende o arrienda un solar en Salinas de Rosío, propiedad que fué de D.^a Antonina Fernández y Fernández. Para tratar con su dueño, Eduardo Villanueva, Puebla 23, duplicado, número 1, Burgos. 1-4

OPTICO ESPECIALISTA

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.